



CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: **DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y OTROS**
Demandado: **ALMACENES EXITO**
Radicación: **19001310300620180005800**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la solicitud perdida de competencia presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

ANTECEDENTES

Diego Fernando Segura Sandoval y Sandra Milena Puerta Gomez, actuando en nombre propio y en representación de los menores ZHARA Valentina Segura Puerta, Daniel Felipe Rivera Puerta y Alejandro Segura Puerta, por conducto de apoderada judicial, el 30 de octubre de 2018, presentaron demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de Almacenes Éxito, que perseguía la condena y reconocimiento de daños patrimoniales y morales con ocasión de los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2016.

El Juzgado, mediante auto No. del 21 de noviembre de 2018, resolvió, entre otras cosas, admitir la demanda, ordenar la notificación a los demandados y correr el respectivo traslado del escrito promotor.

A través de providencia del 22 de abril de 2019, se dispuso la notificación por conducta concluyente del demandado Almacenes Éxito, quien, el 29 del mismo mes y año, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y, además, llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.

En auto del 02 de mayo de 2019, se admitió el llamamiento en garantía promovido por la parte pasiva de la acción y, en consecuencia, se ordenó notificar y correr traslado a Seguros Generales Suramericana S.A.

Juan Carlos Gañan, en calidad de apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A, se notificó personalmente del contenido de la providencia del 02 de mayo de 2019. En consecuencia, se levantó la respectiva acta.

El gestor judicial del llamado en garantía, el 20 de junio de 2019, contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

El Despacho adelantó los trámites procesales de rigor, sin embargo, en atención a distintas circunstancias que dilataron e impidieron emitir una decisión de fondo, mediante en auto del 24 de julio de 2020, prorrogó el término para dictar sentencia por 6 meses.



LA SOLICITUD

El apoderado judicial de Seguros Generales Suramericana S.A, en escrito del 07 de septiembre de 2021, solicitó la declaratoria de pérdida de competencia del operador judicial, teniendo en cuenta que excedió los extremos temporales previstos en el art. 121 del C.G.P para proferir la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

El art. 121 del C.G.P consagra la duración de los procesos, tanto en 1ra como en 2da instancia, y, de igual manera, establece las consecuencias en caso de no cumplir con los límites temporales dispuestos para proferir sentencia.

Ahora bien, conforme distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, la pérdida de competencia no opera de pleno derecho ni invalida de manera automática las actuaciones o actos surtidos con posterioridad al vencimiento del término de duración del proceso, toda vez que para que ello ocurra debe ser alegado por uno de los involucrados, de lo contrario, ante el silencio de las partes, se considera saneada la nulidad. Al respecto:

“ (...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales”¹

En relación con los presupuestos necesarios para que se configure la pérdida de competencia, resulta indispensable que concurra (i) el fenecimiento del plazo sin proferir sentencia (1 año, prorrogable por 6 meses más, tratándose de 1ra o única instancia y 6 meses, prorrogables por 6 meses más, tratándose de 2da instancia) y que dicha circunstancia la invoquen alguna de las partes ante el juzgador de instancia con anterioridad a que se emita dicha providencia. Sobre el particular:

“Es decir, para que se consolide el supuesto de pérdida de competencia que consagra la codificación procesal vigente, se requiere que (i) acaezca el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso sin que se hubiera emitido sentencia, y que (ii) una de las partes invoque dicha circunstancia ante el juez o magistrado cognoscente, con antelación al proferimiento de aquella providencia.

De lo expuesto se sigue que la expiración del lapso durante el cual se debe finiquitar la instancia no conlleva la pérdida “automática” de competencia del funcionario que conoce la causa, por lo que no habría razón para considerar viciado de nulidad el trámite posterior al referido vencimiento. En

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia: SC3377-2021. Proceso: 15001-31-10-002-2014-00082-01. Id: 742397. M.p: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



cambio, cuando a la extinción del plazo se suma el reclamo de parte, el supuesto del artículo 121 quedaría consumado –al menos por regla general–, comprometiendo la validez de las actuaciones que a continuación adelante el juez o magistrado que perdió competencia para componer la litis.”²

Sin embargo, es posible que existan circunstancias no atribuibles al operador judicial que justifican la demora en la resolución del asunto y que no darían lugar a la pérdida de competencia, tales como la suspensión o interrupción del proceso o la conducta dilatoria e intencional de las partes en disputa, a través del uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente.

Descendiendo al caso materia de estudio, se avizora que el demandado Almacenes Éxito se notificó del auto admisorio el 22 de abril de 2019, mientras que el llamado el garantía Seguros Generales Suramericana S.A hizo lo propio el 02 de mayo de 2019; fecha a partir de la cual se debe empezar a contar el término previsto en el art. 121 del Estatuto Procesal, por lo cual, en principio, el plazo para proferir la sentencia correspondiente vencía el 02 de mayo de 2020. Pese a ello, es preciso indicar en el marco de la pandemia generada por el Covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos judiciales de los procesos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020.

Bajo tal panorama, se concluye que esta Judicatura al momento de la citada suspensión de términos aun contaba con 47 días para proferir la providencia de instancia, por lo que automáticamente ese periodo se traslada al momento de la reanudación de la actividad judicial, esto es, el 01 de julio de 2020, y, por lo tanto, disponía hasta el 17 de agosto del mismo año para dictar sentencia.

El Despacho, mediante auto del 24 de julio de 2020, resolvió prorrogar por 6 meses más la instancia, con motivo a la premura del tiempo, la inminente de la expiración del plazo para emitir sentencia y la imposibilidad de agotar las etapas procesales pendientes dentro del término oportuno.

De esta manera, en teoría, el término para dictar sentencia se extendió el 24 de enero de 2024, sin embargo, se le debe sumar 22 días adicionales en razón a la vacancia judicial, por lo tanto, el plazo se extendió hasta el 15 de febrero de 2021.

Esta autoridad judicial, en providencia del 13 de noviembre de 2020, convocó a las partes para el 29 de enero de 2021, con el fin de adelantar audiencia de instrucción y juzgamiento. La diligencia efectivamente se llevó a cabo sin ninguna novedad en la fecha programada y, en virtud del art. 373, num.5, inc.3, del C.G.P, se dejó constancia que la sentencia se emitiría por escrito dentro de los 10 días siguientes.

No obstante, transcurrió el tiempo sin que se dictara la providencia de instancia, por lo que el apoderado judicial de llamado en garantía, en escrito del 07 de septiembre de 2021, solicitó la declaratoria de pérdida de competencia del de

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia: SC845-2022. Proceso: 05001-31-03-013-2008-00200-01. Id: 770340. M.p: Luis Alonso Rico Puerta.



la funcionario judicial, por vencimiento del término previsto en el art. 121 del C.G.P.

El Juzgado, mediante sentencia escrita del 25 de marzo de 2022, resolvió de fondo la litis.

Así las cosas, se encuentra objetivamente acreditado los requisitos decantados por la jurisprudencia para que opere la pérdida de competencia, toda vez que se venció el termino consagrado en la ley para emitir sentencia sin que ello hubiera ocurrido y, además, una de las partes alegó dicha situación con anterioridad a la providencia de instancia, por ello, en observancia del principio de que no se puede convalidar la actuación extemporánea del funcionario judicial, todo lo actuado con posterioridad al 07 de septiembre de 2021 está viciado de nulidad. En consecuencia, se procederá de conformidad y emitirán las ordenanzas de rigor, conforme al art. 121 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA del funcionario judicial en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ordenar la remisión del expediente, de manera directa, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán para lo de su cargo.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 07 de septiembre de 2021

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión ante el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: NOTIFICAR en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 023, hoy 15 de enero de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria